

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, evidencia el Despacho que el demandante no ha acreditado gestión frente a la notificación de la demandada G.M.P. INGENIEROS S.A.S., por tanto, se le **REQUIERE** para que, en el término de **CINCO (5) DÍAS**, surta la notificación en la forma prevista en el artículo 291 del C.G.P., o artículo 8° del Decreto 806 de 2020, so pena del ejercicio de la facultad prevista en el parágrafo del artículo 31 del CPTSS.

Reconocer personería para actuar como apoderada especial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a la Abogada **ROCÍO BALLESTEROS PINZÓN**, conforme al mandato conferido por el señor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, Jefe de la Oficina Jurídica de esa cartera, según Resolución 014710 del 21 de agosto de 2018 y en ejercicio de la delegación efectuada a través de la Resolución No. 20980 del 10 de diciembre de 2014 expedida por la Ministra de Educación Nacional, Representante Legal de esta Entidad. Por secretaría, remítase el link de acceso al expediente al Ministerio y su apoderada.

La apoderada del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL solicita el *saneamiento del proceso*, alegando que está **VICIADO DE NULIDAD ABSOLUTA** por falta de competencia funcional de esta autoridad judicial, considerando que se convoca como extremo procesal pasivo a esa cartera, siendo una persona jurídica de la Nación que pertenece a la Rama Ejecutiva del poder público del orden nacional, por tanto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 7 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el conocimiento de esta actuación le compete al Juez Laboral del Circuito. En consecuencia, solicita se revoque el auto admisorio de la demanda y se ordene remitir el proceso a la autoridad judicial mencionada.

Teniendo en cuenta que la apoderada del Ministerio de Educación alega la existencia de un vicio, acude el Despacho a las causales de nulidad previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, advirtiendo de entrada que la situación expuesta no configura ninguno de los eventos allí descritos, por tanto, ejerciendo la facultad conferida en el artículo 135 *Ibidem*, se rechazará de plano la solicitud de nulidad por el argumento referido y en virtud a que el hecho alegado puede ser invocado como excepción previa en la etapa procesal respectiva. En consecuencia, la solicitud de revocar el auto admisorio y remitir el proceso a los Juzgado Laborales del Circuito de Bucaramanga es improcedente.

Con fundamento en lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

RECHAZAR DE PLANO la solicitud de **NULIDAD** elevada por el Ministerio de Educación Nacional, por lo considerado.

NOTIFÍQUESE

Angélica Mª Valbuena Hdez.

ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ